



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **043**

Fecha: **20/10/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2011 00325 00	Ordinario	LUZ MARINA LOZANO GALVIS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA CENTRO ZONAL BOSA	Traslado (Art. 110 CGP)	21/10/2021	25/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/10/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

493

PRESENTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO RAD 2011-0325

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Mié 15/09/2021 2:25 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (425 KB)

J02CCTO BGA ARIEL DIAZ OTERO VS ICBF 2011-0325 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO.pdf;

GUSTAVO DIAZ OTERO
ABOGADO

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga

REF. PROCESO ORDINARIO DE ARIEL DIAZ OTERO Y OTRA CONTRA ICBF. RAD.
No. 2011-0325

GUSTAVO DIAZ OTERO, mayor de edad, vecino y con lugar de trabajo en la oficina 502 de la Carrera 12 No. 34-67 de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio de este escrito, en forma atenta, manifiesto lo siguiente:

Contra el auto de fecha 14 de septiembre del 2021 interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, con sustento en las siguientes razones:

1. La Sentencia fechada el día 30 de octubre del 2015 proferida por su Despacho, en el numeral SEPTIMO de la parte resolutive, en la parte final, es clara en determinar el momento de la cancelación del valor de las mejoras utiles, y era en el termino de cinco (5) días, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, fecha desde la cual se empezará a pagar intereses a la tasa del 6% anual.
2. La ejecutoria de la sentencia se causó después del pronunciamiento del Tribunal, y desde esa oportunidad ha transcurrido un largo tiempo.
3. Los nuevos valores determinados por el Tribunal Superior, a la fecha, no han sido cubiertos o cancelados a la parte demandante, motivo por el cual el ICBF se encuentra en mora de cumplir con la obligación dineraria.
4. El hecho de que haya consignado una suma de dinero en el Juzgado, no implica que se haya satisfecho la obligación de pagar las mejoras a la parte demandante, pues los mismos no han recibido en forma física las sumas resultantes.
5. Ahora, mediante auto del 14 de septiembre del 2021 su Juzgado ordena la comisión para la entrega del inmueble, pero en forma contraria a lo ordenado en

Carrera 12 No. 34-67, Of. 502, Tel 6333702-3103223102, Bucaramanga.
gustavodiazotero@gmail.com

- la sentencia, dispone, que primero se hace la entrega del inmueble al ICBF, y verificada la entrega material, luego se realiza el pago fraccionado.
6. La dispocision tomada en el auto atacado, es contraria a la orden emanada en la sentencia que puso fin al proceso, y violatorio del derecho de defenza de los demandantes, pues no es de recibo, que tengan que entregar el inmueble o las mejoras, sin que se las haya pagado, contrariando el sentido del numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia.
 7. De otra parte, las sumas existentes en el Juzgado, a fecha de hoy, no corresponden a las cuantias ordenadas por el Tribunal, junto con los intereses liquidados, no al momento de la consignacion, sino al momento del pago o de cancelación, vcomo bien lo expresa la sentencia.
 8. Materialmente no existe la cancelación de los dineros por concepto de mejoras, pues una cosa es que se haya puesto a dispocision del Juzgado una suma de dinero, y otro, muy diferente, es que se haya cancelado a los demandantes el reconocimiento de esas mejoras, y ellos puedan disponer de esas sumas, incluyendolo hasta para los gastos de su trasteo.
 9. Los demandantes no han cumplido con la orden de entregar el inmueble, porque el ICBF no ha cancelado las mejoras en el tiempo ni en la forma establecida en el numeral séptimo de la sentencia.

En razón de lo anterior, solicito ordenar el desembolso de las sumas de dinero, antes de materializar la entrega del inmueble, consultando el espíritu de la sentencia, y no en la forma dispuesta en el auto objeto de recurso, de esta manera, solicitando en forma respetuosa, revocar la decisión de comisionar para la entrega, y solo disponer de esa comisión, una vez se le haya entregado los dineros a los demandantes.

De la Señora Juez, atentamente,



GUSTAVO DIAZ OTERO
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca
T.P. No. 33.229 del C.S.J.

